



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00075-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra Víctor Julio Quiroga Torralba, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 009005452367 [archivo 3 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$85.098.075 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2020 hasta que se verifique efectivamente el pago; y iii-) las costas del proceso [fl. 1, archivo 5 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado se constituyó en deudor del Banco Itaú S.A., de manera que suscribió el pagaré n° 009005452367 con su respectiva autorización para llenar el título valor en blanco, el

cual fue diligenciado por valor de \$85.098.075.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 7 E.D.].

El demandado Víctor Julio Quiroga Torralba fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 292 *ídem* [archivos 8 y 9 E.D.], quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 31 de agosto del año en curso, proveído que no fue objeto recurso [archivo 13 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n° 009005452367 con su respectiva carta de instrucción, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708

ibídem.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el ejecutado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo el avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc49d03be271213c5c6631ef9eb1c630ab638beab602f8d70e5c692ee1c30b1c**

Documento generado en 21/09/2022 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00080-00

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante [archivo 21, cdo. 2], se requiere a las entidades bancarias que se relacionan a continuación, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informen al despacho el trámite impartido al oficio n° 194 de 3 de marzo de 2019 [archivo 3, cdo. 2 E.D.].

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancamía.
- Banco BBVA.
- Banco Citibank.
- Banco Cooperativo Coopcentral.
- Banco Davivienda.
- Helm Bank.
- Banco Itaú.
- Bancolombia.
- Banco Pichincha.
- Banco Popular.
- Banco Procredit.
- Banco Serfinanza.
- Banco WWB.
- Credifinanciera.
- Financiera Juriscoop.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534fb4bbae25b4aa828b024a2de1ddc3c4675209eb826f674991f541d67d8adc**

Documento generado en 21/09/2022 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00080-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación al demandado, se observó que la empresa de mensajería certificó la entrega y posterior apertura de la notificación el 31 de marzo del 2022, la cual se envió a la dirección electrónica -joseluisdeavilaf@hotmail.com-, en la citada fecha [archivo 10, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que el demandado José Luis de Ávila Fuentes se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹.

Durante el término de traslado el demandado José Luis De Ávila Fuentes contestó la demanda, en nombre propio, y propuso excepciones de mérito [archivo 9, cdo. 1 E.D.].

De otra parte, se reconoce personería jurídica al demandado José Luis de Ávila Fuentes para actuar en nombre propio, toda vez que acreditó ser abogado.

Se advierte que los anteriores memoriales fueron aportados desde la dirección electrónica -deavilafabogado@hotmail.com-, la cual no fue relacionada por el extremo actor como canal de notificación del ejecutado. Empero, el demandado aportó copia de su tarjeta profesional de abogado.

¹ Norma vigente al momento de surtirse la notificación personal.

En ese orden, integrado en debida forma el litisconsorcio, se dispone:

Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8105a02799834d5d7b900179d3138f5514d4077740a15ad090d417cf75943929**
Documento generado en 21/09/2022 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00085-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación al demandado, se observó que la empresa de mensajería certificó que el 15 de marzo del 2022 la parte demandante recibió la notificación en la dirección electrónica - andres.a218@gmail.com-.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que el demandado Andrés Fernando Arévalo Cepeda se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, y guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, se ordena a la secretaría ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO

Secretaria

¹ La norma se encontraba vigente al momento de surtirse la notificación personal.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b644189d2afa278bc49822c4ee9acee5fe53b9af2996f47c0ed6a89b547a5**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00093-00

El apoderado de la sociedad ejecutante allegó un memorial con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [archivo 16 E.D.].

Al respecto, se advierte que el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica -alejandra.ossan@gmail.com- solo se acompañó de copia de la demanda y del mandamiento de pago.

En efecto, el otrora artículo 8° *ibídem* dispuso que la notificación personal realizada a través de mensajes de datos debía incluir el traslado de todos los anexos como, por ejemplo, de la copia del título valor ejecutado, el auto inadmisorio y el escrito de la subsanación de la demanda, el poder conferido, entre otros.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de manera que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

En ese orden, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada.

Por contera, se requiere al actor para que adelante la notificación con observancia de lo dispuesto en el presente proveído, y en

atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d173da2b38c607a4ad97933f73ef9d68bca8eb2c92e39a6d8e6a5ad2e7705**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00093-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del auto de 28 de marzo de 2022 se requirió al apoderado judicial de la parte actora, en procura de precisar el nombre de las entidades bancarias en las cuales la ejecutada tenga alguna relación financiera.

Aunque el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar los bienes del deudor (art. 43-4 C.G.P.), lo cierto es que la manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se consideró prudente **recoger** dicho criterio, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

En este caso, en el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de cinco (5) entidades bancarias en las que, al parecer, la demandada tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los

nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 28 de marzo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 28 de marzo de 2022.

2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10baa7c92702a015f52b22612fc61960207a2ab50dc59b3c0bcf843ea4cd3084**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00093-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante [archivos 1, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares. [archivo 1, cdo 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 82.100.000 m/cte.

Por secretaría, elabórese las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802571e4c7548963096196100e33d418f75885d59fa5ab886f5c4c30c699d37**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00096-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación al extremo pasivo [archivo 10 E.D.], se requiere a la parte actora en procura de acreditar que el mensaje de datos fue enviado junto a los anexos de ley.

Para dicho cometido, puede remitir el certificado emitido por la empresa de mensajería cuya apertura permita la verificación de los archivos adjuntos.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por último, es menester señalar que el presente requerimiento se fundamenta en los poderes y facultades otorgadas en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, a la vez que se realiza con el fin de conjurar eventuales nulidades.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fe90f542a79ce289b6245ba9cbd372244715b5858896c0abae7ee1e07edddc**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00096-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del auto de 22 de febrero de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la parte actora, en procura de precisar el nombre de las entidades bancarias en las cuales el ejecutado tenga alguna relación financiera.

Aunque el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar los bienes del deudor (art. 43-4 C.G.P.), lo cierto es que la manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se consideró prudente **recoger** dicho criterio, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

En este caso se observa que en el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de veintisiete (27) entidades bancarias en la que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los

nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 22 de febrero de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 22 de febrero de 2022.

2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

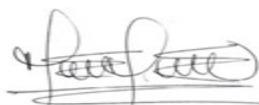
Juez

(4)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc4bd90f7ef66c9f8d1fcd9cb3e9df6c65a77172aaea55e8649d26bfb844746**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00096-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante [archivos 1, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares. [archivo 1, cdo 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 117.889.000 m/cte.

Por secretaría, elabórense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbf44f51ea663d194fe6de66570df69b2a3516218287691ac017d028d655df8**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00096-00

Para los fines pertinentes, se entera a la parte actora sobre la manifestación realizada por la Compañía Alimenticia S.A.S [archivo 3, cdo. 2 E.D.], en la cual informó que el demandado Juan Carlos Osorio Henao no trabaja en esa empresa desde el 15 de junio de 2021.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f020eb1a0f6a94333c5410fafa85a8cb72b00d1790f36ee11b9e3b85d8033d94**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00097-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente la constancia de notificación negativa realizada en la carrera 2 E n° 32 – 112 de Floridablanca (Santander), en la cual se refirió que el demandado no reside ni labora en dicha dirección [archivo 10, cdo. 1 E.D.].

De otra parte, en el archivo 12 del expediente digital obra una solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en la cual aportó el “*aviso positivo art. 292 del C.G.P.*”, y solicitó que se profiera la orden de seguir adelante la ejecución.

De la revisión efectuada al trámite de notificación, se evidencia que las comunicaciones que refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., fueron enviadas a la dirección electrónica -rubiersc72@gmail.com-, la cual fue indicada en el libelo como sitio de enteramiento del demandado [archivo 6 E.D.].

Así mismo, se aportaron las constancias que dan cuenta del acuse de recibo del mensaje de datos en el citado buzón electrónico [archivo 12 E.D.].

Por lo tanto, para los fines pertinentes téngase en cuenta que el demandado Rubier Darío Castrillón Santamaría se notificó por aviso de la orden de apremio, y guardó silencio en el término para ejercer su derecho de defensa.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2233eacd6eb6b5c0142f507ddb619dde9f5dc1ba81f52f21e17f2abb224746**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00097-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante [archivos 1, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares. [archivo 1, cdo 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 81.612.145 m/cte.

Por secretaría, elabórense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96903e24a23fa74906e1790adf298a1c2da8e7d2b9c4fedabed0c2d541760fe**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00097-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

El auto de 22 de febrero de 2022 debe ser objeto de medida de saneamiento [archivo 2, cdo. 2 E.D.], de acuerdo con las siguientes precisiones:

1.-) La secretaría del despacho rindió informe, en el cual informó que en el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se omitió limitar la medida cautelar decretada en el numeral 1° [archivo 3, cdo. 2 E.D.].

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió en error al omitir la limitación del monto de la medida cautelar decretada en el numeral 1°, de tal suerte que su corrección es procedente.

2.-) Ahora bien, en el numeral 2° del referido auto se requirió al apoderado judicial en procura de precisar el nombre de las entidades bancarias en las cuales el ejecutado tenga alguna relación financiera.

Aunque el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar los bienes del deudor (art. 43-4 C.G.P.), lo cierto es que la manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se consideró prudente **recoger** dicho criterio, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

En este caso se observa que en el archivo 1 del cuaderno 1 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada

por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de veintisiete (27) entidades bancarias en las que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 22 de marzo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Corregir el numeral 1° del auto de 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la medida cautelar se limita a la suma de \$ 81.612.145 m/cte.

2.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 22 de febrero de 2022.

3.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares sobre los dineros que posea el demandado en las cuentas informadas en la respectiva petición.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

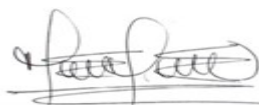
Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e4c215c6aa54a3502583c7ac8e952a1451da6235b0cd181fa06231e9f89d37**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00656-00

El apoderado judicial de la parte actora solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Para tal fin, allegó un memorial suscrito por el referido profesional del derecho y la demandada [archivo 37 E.D.].

En dicho escrito se acordó el desistimiento de las pretensiones, sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

De la revisión practicada al expediente se observa que el abogado del ejecutante está facultado, entre otras, para desistir [archivo 1 E.D.].

En ese orden, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones.
- 2.-) Ordenar a la secretaría devolver la demanda y sus anexos, al igual que dejar constancia que la presente demanda se tramitó de forma virtual.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*, según lo solicitado de mutuo acuerdo.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente.

Notifíquese,

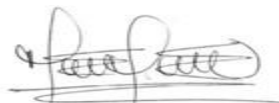
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f498f4e2911c5907adbd67a2859577dea21f32ad47b15dad324491470bed0a8**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00774-00

El abogado de la parte actora solicitó la terminación del presente trámite, porque las partes concertaron un *“acuerdo de pago verbal”* de la obligación garantizada con el vehículo identificado con la placa KWM – 160 [archivo 10 E.D.].

De la revisión practicada al expediente, se observa que el citado profesional del derecho está facultado, entre otras, para desistir [archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación.
- 3.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

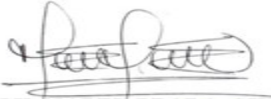
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383ab061f05309fec2f8887e07c8bc37799717547b8c617fd8b28491e7bdbd8f**
Documento generado en 21/09/2022 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00812-00

La apoderada judicial de la parte actora solicitó la terminación del presente asunto, por cuanto el vehículo identificado con la placa RBZ – 639 fue capturado y dejado a disposición del acreedor garantizado, Banco Finandina S.A. [archivo 10 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d42345a34099bbc448242c8b6080771238b8dc772483f31d4b343423feb4a**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00879-00

En atención a que la anterior reforma de la demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **Herlinda Martínez Loaiza** y **Luís Ángel Olave Gómez** contra **Ernesto Guerrero Arrieta** en calidad de heredero determinado del señor **Alfredo Luís Guerrero Estrada**, los herederos indeterminados de Alfredo Luís Guerrero Estrada y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

2.-) Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 *ibídem*.

3.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *ídem*.

4.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Ordenar el emplazamiento de Ernesto Guerrero Arrieta, los herederos indeterminados de Alfredo Luís Guerrero Estrada y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 del estatuto procesal civil.

6.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para

que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

7.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50 S - 40347388. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

8.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo "PDF" la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

9.-) Aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la

Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

10.-) Reconocer personería al abogado **Giovanny Velandia Gómez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

11.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

12.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

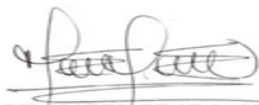
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d6c68d807b0574af588a88bb4442404afe6ddec5a497dcb02f3e5100106762**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00916-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada conforme al auto que la inadmitió y se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Antonio José Medina Fierro**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n° 356009999 [folios 81 a 83, archivo 2 E.D.].

1.1.-) Por la suma de \$1.361.413,50 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de marzo de 2018.

1.2.-) Por la suma de \$1.268.571,51 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de abril de 2018.

1.3.-) Por la suma de \$1.288.196,92 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de mayo de 2018.

1.4.-) Por la suma de \$1.326.197,67 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de junio de 2018.

1.5.-) Por la suma de \$1.348.949,32 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de julio de 2018.

1.6.-) Por la suma de \$1.368.426,52 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de agosto de 2018.

1.7.-) Por la suma de \$1.388.660,86 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de septiembre de 2018.

1.8.-) Por la suma de \$1.409.194,40 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de octubre de 2018.

1.9.-) Por la suma de \$1.430.031,56 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de noviembre de 2018.

1.10.-) Por la suma de \$1.451.176,82 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de diciembre de 2018.

1.11.-) Por la suma de \$1.472.634,77 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de enero de 2019.

1.12.-) Por la suma de \$1.494.409,98 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de febrero de 2019.

1.13.-) Por la suma de \$1.516.507,20 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de marzo de 2019.

1.14.-) Por la suma de \$1.538.931,13 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de abril de 2019.

1.15.-) Por la suma de \$1.561.686,66 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de mayo de 2019.

1.16.-) Por la suma de \$1.584.778,66 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de junio de 2019.

1.17.-) Por la suma de \$1.608.212,11 m/cte por concepto de la

cuota de capital vencido el 24 de julio de 2019.

1.18.-) Por la suma de \$1.631.992,05 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de agosto de 2019.

1.19.-) Por la suma de \$1.656.123,63 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de septiembre de 2019.

1.20.-) Por la suma de \$1.680.612,02 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de octubre de 2019.

1.21.-) Por la suma de \$1.705.462,52 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de noviembre de 2019.

1.22.-) Por la suma de \$1.730.680,47 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de diciembre de 2019.

1.23.-) Por la suma de \$1.756.271,30 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de enero de 2020.

1.24.-) Por la suma de \$1.782.240,55 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de febrero de 2020.

1.25.-) Por la suma de \$1.808.593,77 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de marzo de 2020.

1.26.-) Por la suma de \$1.835.336,69 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de abril de 2020.

1.27.-) Por la suma de \$1.862.475,02 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de mayo de 2020.

1.28.-) Por la suma de \$1.890.014,66 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de junio de 2020.

1.29.-) Por la suma de \$1.917.961,49 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de julio de 2020.

1.30.-) Por la suma de \$1.946.321,58 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de agosto de 2020.

1.31.-) Por la suma de \$1.975.101,01 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de septiembre de 2020.

1.32.-) Por la suma de \$2.004.305,99 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de octubre de 2020.

1.33.-) Por la suma de \$2.033.942,81 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de noviembre de 2020.

1.34.-) Por la suma de \$2.064.017,85 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de diciembre de 2020.

1.35.-) Por la suma de \$2.094.537,61 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de enero de 2021.

1.36.-) Por la suma de \$2.125.508,65 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de febrero de 2021.

1.37.-) Por la suma de \$2.156.937,64 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de marzo de 2021.

1.38.-) Por la suma de \$2.188.831,37 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de abril de 2021.

1.39.-) Por la suma de \$2.221.196,68 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de mayo de 2021.

1.40.-) Por la suma de \$2.254.040,57 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de junio de 2021.

1.41.-) Por la suma de \$2.287.370,11 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de julio de 2021.

1.42.-) Por la suma de \$2.321.192,48 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de agosto de 2021.

1.43.-) Por la suma de \$2.355.514,97 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de septiembre de 2021.

1.44.-) Por la suma de \$2.390.344,97 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de octubre de 2021.

1.45.-) Por la suma de \$2.425.689,98 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de noviembre de 2021.

1.46.-) Por la suma de \$2.455.975,81 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 24 de diciembre de 2021, según se interpreta del escrito de demanda y del título valor aportado.

1.47.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.46.), a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.48.-) Por la suma de \$1.713.119,30 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 23 de marzo de 2018, a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.49.-) Por la suma de \$1.293.102,89 m/cte por concepto de

los intereses de plazo causados desde el 24 de marzo de 2018 hasta el 23 de abril de 2018 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.50.-) Por la suma de \$1.303.323,32 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de abril de 2018 hasta el 23 de mayo de 2018 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.51.-) Por la suma de \$1.268.357,40 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 23 de junio de 2018 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.52.-) Por la suma de \$1.267.197,25 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de junio de 2018 hasta el 23 de julio de 2018 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.53.-) Por la suma de \$1.129.446,58 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de julio de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.54.-) Por la suma de \$1.109.212,24 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2018 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.55.-) Por la suma de \$1.088.678,70 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de septiembre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2018 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.56.-) Por la suma de \$1.067.841,54 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de octubre de 2018 hasta el 23 de noviembre de 2018 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.57.-) Por la suma de \$1.046.969,28 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 23 de diciembre de 2018 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.58.-) Por la suma de \$1.025.238,33 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el 23 de enero de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.59.-) Por la suma de \$1.003.463,12 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de enero de 2019 hasta el 23 de febrero de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.60.-) Por la suma de \$981.365,90 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de febrero de 2019 hasta el 23 de marzo de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.61.-) Por la suma de \$958.941,97 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 23 de abril de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.62.-) Por la suma de \$936.186,44 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de abril de 2019 hasta el 23 de mayo de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.63.-) Por la suma de \$913.094,44 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 23 de junio de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.64.-) Por la suma de \$889.660,99 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de junio de 2019 hasta el 23 de julio de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.65.-) Por la suma de \$865.881,05 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de julio de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.66.-) Por la suma de \$841.749,47 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.67.-) Por la suma de \$817.261,08 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 23 de octubre de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.68.-) Por la suma de \$792.410,58 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.69.-) Por la suma de \$767.192,63 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2019 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.70.-) Por la suma de \$741.601,80 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 23 de enero de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.71.-) Por la suma de \$715.632,55 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de enero de 2020 hasta el 23 de febrero de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.72.-) Por la suma de \$689.279,33 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 23 de marzo de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.73.-) Por la suma de \$662.536,41 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 23 de abril de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.74.-) Por la suma de \$635.398,08 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de abril de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.75.-) Por la suma de \$607.858,44 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.76.-) Por la suma de \$579.911,61 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de junio de 2020 hasta el 23 de julio de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.77.-) Por la suma de \$551.551,52 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de julio de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.78.-) Por la suma de \$522.772,09 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.79.-) Por la suma de \$439.567,11 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.80.-) Por la suma de \$463.930,29 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.81.-) Por la suma de \$433.855,25 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.82.-) Por la suma de \$403.335,49 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.83.-) Por la suma de \$372.364,45 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de enero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.84.-) Por la suma de \$340.935,46 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 23 de marzo de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.85.-) Por la suma de \$309.041,73 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 23 de abril de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.86.-) Por la suma de \$276.676,42 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de abril de 2021 hasta el 23 de mayo de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.87.-) Por la suma de \$243.832,53 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de mayo de 2021 hasta el 23 de junio de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.88.-) Por la suma de \$210.502,99 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de junio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.89.-) Por la suma de \$176.680,62 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de julio de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.90.-) Por la suma de \$142.358,13 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.91.-) Por la suma de \$107.528,13 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 23 de octubre de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.92.-) Por la suma de \$72.183,12 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de octubre de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

1.93.-) Por la suma de \$36.315,47 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2021 hasta el 23 de diciembre de 2021 a la tasa de interés del DTF + 11.5879 % E.A.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo del vehículo objeto de la garantía real, el cual se identifica con la placa WOX – 804.

Líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Manuel Hernández Díaz**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d6804099131b66256f9c4c59d6127d937d90fea3724e30e5387e9533f46e28**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00921-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que el valor actual del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$390.515, de tal suerte que la cuantía del caso corresponde a \$4.686.180, según lo dispuesto en el artículo 26-6 del C.G.P.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un proceso de **mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 *ibídem*, de manera que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02bb1aaeb4689cf60dc069e0e8f94af324f2e7d3855e5994363b601d2540e1a**

Documento generado en 21/09/2022 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00059-00

La apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó un memorial, en el cual desistió de las pretensiones siempre que no se condene en costas ni perjuicios [archivo 8 E.D.].

Por lo tanto, de la solicitud en comentario se corre traslado al demandado por el término de tres (3) días, según lo señalado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb64808fa21404d467baa6c1049313e9734eb2ad605c9b3ad745346fb81bbf5**

Documento generado en 21/09/2022 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00072-00

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso obrante en el archivo 134 del expediente digital, se requiere a las partes en procura de aportar el acuerdo de transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dff322a28ccdbcfe7561c8387e2a03f2d32e7354827c9765493f07926193f0**

Documento generado en 21/09/2022 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00338-00

El apoderado judicial de la sociedad demandante allegó un memorial firmado digitalmente, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 72 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el citado profesional del derecho también actúa como representante legal de la sociedad ejecutante [fl. 17, archivo 2 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes deberá observarse lo indicado en el numeral 2° de esta decisión.
- 4.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense

las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifiquese,

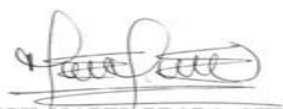
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82297c75b362be6e55c1e9721700b3e16757a7275111d89f63a523eed89ec26b**

Documento generado en 21/09/2022 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00610-00

La apoderada judicial de la entidad ejecutante allegó un memorial, en el cual pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación [archivo 93 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la citada profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación del presente asunto [fl. 2, archivo 93 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a60d7f4530469f12f94113b2ad7d6e6ad81499099d9bafaceacba9cf981414**

Documento generado en 21/09/2022 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00620-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho realiza el control de legalidad del acuerdo de transacción aportado, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Las partes suscribieron un acuerdo de transacción en procura de terminar las acciones judiciales iniciadas en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la transversal 4 A n° 87 – 04 apto 201 de esta urbe [archivo 67 E.D.].

Dichas partes son capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, a voces de lo estatuido en el canon 2470 de la Código Civil.

La voluntad del acuerdo transaccional fue manifestada a través de mensaje de datos enviado por los apoderados judiciales, quienes se encuentran facultados expresamente para transigir [archivos 1 y 30 E.D.].

De otra parte, mediante el proveído adiado el 24 de marzo de 2022 se requirió al extremo actor, en procura de coadyuvar el escrito de terminación presentado por la parte demandada.

El procurador judicial del demandante respondió el anterior requerimiento en el memorial visible en el archivo 75 de este legajo, en el cual informó que coadyuva la solicitud de

terminación, habida cuenta que las obligaciones fueron cumplidas.

Por lo tanto, el despacho advierte que el acuerdo transaccional se ajusta a las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Terminar el proceso por transacción, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

2.-) Cancelar los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, deberán dejarse a disposición de la autoridad que haya comunicado la medida.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 22 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40b609732f2bc4f11c841a0f5616017f43d0e09d958da2c408917946e9877c8**

Documento generado en 21/09/2022 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>